| | |
|---|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de abril de 2007. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Edenorte Dominicana, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez y Johdanni Camacho Jáquez. |
| Recurrido: | Bernardo Espinosa Familia. |
| Abogado: | Lic. Lamberto Antonio Martínez. |

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Camargo de la Zona Universitaria de esta ciudad, debidamente representada por su director general, señor Eloy Manuel Suárez Mendoza, peruano, ingeniero, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad núm. 031-0500811-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00091-2007, de fecha 10 de abril de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Publico por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2007, suscrito por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez y Johdanni Camacho Jáquez, abogados de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 2007, suscrito por el Lcdo. Lamberto Antonio Martínez, abogado de la parte recurrida, Bernardo Espinosa Familia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en responsabilidad civil por daños y perjuicios interpuesta por el señor Bernardo Espinosa Familia, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 25 de febrero de 2005, la sentencia civil núm. 0320-2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación en daños y perjuicios, incoada por BERNARDO ESPINOSA FAMILIA SANTANA, contra EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), S. A., notificada por el acto No. 810/03 de fecha 4 de noviembre de 2003 del ministerial Ramon M. Tremols; por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **SEGUNDO**: DECLARA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), S. A., Responsable de los daños y perjuicios sufridos por el señor BERNARDO ESPINOSA FAMILIA SANTANA, a causa del incumplimiento del servicio de energía eléctrica, suspendido sin causa justificada; **CUARTO:** (sic) CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), S. A., a pagar la suma de CIEN MIL PESOS (RD$100,000.00) a favor del Licenciado BERNARDO ESPINOSA FAMILIA SANTANA, a título de indemnización; **QUINTO**: RECHAZA por improcedente, la condenación de intereses legales, solicitada por BERNARDO ESPINOSA FAMILIA SANTANA a título de indemnización suplementaria; **SEXTO**: CONDENA A la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licenciado LAMBERTO ANTONIO MATÍNEZ, abogados que afirman estarlas avanzando; **SEPTIMO**: RECHAZA por mal fundada la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia" (sic); b) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación de manera principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), mediante el acto núm. 70-2006, de fecha 19 de enero de 2006, instrumentado por el ministerial Heriberto Luna Antonio Luna Espinal, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; y de manera incidental, el señor Bernardo Espinosa Familia, mediante el acto núm. 92-2006, de fecha 8 de febrero de 2006, instrumentado por el ministerial Ramón M. Tremols, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 00091-2007, de fecha 10 de abril de 2006, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA de oficio nulo, el recurso de apelación principal interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A., (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 0320-2005, de fecha Veinticinco (25) de Febrero del Dos Mil Cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber violado las disposiciones de artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO**: DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial interpuesto por el señor BERNARDO ESPINAL FAMILIA, contra la sentencia de referencia; por circunscribirse a las normas legales vigentes. En cuanto al fondo RECHAZA, por improcedente y mal fundado; **TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones" (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Errónea aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que previo al conocimiento de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por el

correcto orden procesal, procede valorar la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a la inadmisibilidad del recurso por falta de calidad de la parte recurrente, fundamentado en que su recurso de apelación fue declarado nulo por la corte, por lo que debe considerarse como inexistente su apelación;

Considerando, que el examen del expediente de que se trata, incluyendo la sentencia ahora impugnada, evidencia que la Empresa Dominicana de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) fungió como parte recurrente principal ante la jurisdicción de segundo grado y la nulidad del acto de emplazamiento al que se refiere la parte hoy recurrida fue objeto de ponderación y decisión por los jueces de fondo, conforme se valorará más adelante; de lo que se infiere que dicha recurrente tiene calidad e interés, si estima que la solución dada en esa jurisdicción le es adversa y deduce de ella un agravio, de utilizar la vía de impugnación correspondiente que, en este caso resulta ser el recurso de casación, a través del cual impugna los criterios jurídicos adoptados por la alzada respecto a su recurso; que por tanto, este medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en casación limita su recurso a la decisión del recurso de apelación principal intentado por ella ante la corte *a qua* y, en apoyo a sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, dicha parte alega, que la corte cometió un error y desnaturalizó los hechos al declarar nulo el recurso de apelación principal incoado por ella, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, artículo que no es aplicable al caso, toda vez que ese recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 70-2006, contiene dos traslados realizados al edificio núm. 83, cuarta planta, de la calle Restauración de la ciudad de Santiago de los Caballeros, uno a la oficina del señor Bernardo Espinosa Familia y el segundo al despacho del Lcdo. Lamberto Martínez; que la corte no se percató de que tanto el hoy recurrido, como su abogado, tienen su domicilio en el mismo edificio; equivocación que queda totalmente evidenciada y confirmada con el acto núm. 239-2007, contentivo de notificación de sentencia civil y de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo notificado a requerimiento del hoy recurrido, acto en que se hace constar su domicilio en el lugar que le había sido notificado el recurso de apelación; que además, en caso de que hipotéticamente se hubiese notificado el recurso solo en la oficina del abogado y no en el domicilio de la parte que representa, el solo hecho de comparecer a las audiencias de apelación hace suponer la existencia del mandato para esa nueva instancia, mandato que fue reafirmado cuando el hoy recurrido interpuso recurso de apelación de manera parcial e incidental contra dicha decisión, luego de habérsele notificado el recurso de apelación principal; que la corte sigue demostrando su error cuando confunde los domicilios del señor Bernardo Espinosa Familia y su abogado;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es preciso describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) que ante la suspensión de la prestación de servicio de energía eléctrica por parte de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), el señor Bernardo Espinosa Familia interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios la que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 0320, de fecha 25 de febrero de 2005; b) no conformes con esa decisión, EDENORTE la recurrió de forma principal, pretendiendo su revocación total, y el señor Bernardo Espinosa Familia, la recurrió de manera incidental, pretendiendo la revocación parcial; recursos que fueron decididos mediante la sentencia civil núm. 00091-2007, de fecha 10 de abril de 2007, hoy impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* declaró la nulidad del recurso de apelación principal, intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), fundamentando su decisión en los siguientes motivos:

"Que un análisis del acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), revela que el ministerial actuante se trasladó primero a la calle Restauración No. 83, cuarta planta suite No. 11, de esta ciudad de Santiago y hablando con una secretaria, fue notificado el hoy recurrido, recurrente incidental, señor BERNARDO ESPINOSA FAMILIA, luego se traslada al mismo edificio, cuarta planta, suite 12., donde está ubicada la oficina del LICDO. LAMBERTO ANTONIO MARTÍNEZ, abogado de la parte recurrente incidental. Que la notificación que se hizo en la oficina de abogado del recurrido debió hacerse personalmente; Que el acto de referencia no llena los requisitos establecidos por el artículo 456, el

cual establece la notificación del recurso a persona o domicilio a pena de nulidad; Que en el presente caso, se trata de un acto introductivo de instancia, y sus requisitos de fondo y de forma, aun cuando sea un recurso de apelación, están regulados por el procedimiento ordinario y el derecho procesal común, en cuanto a los plazos y formalidades para interponerlo; Que es criterio de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que procede declarar la nulidad del recurso, sin que la parte tenga que justificar un agravio, puesto que la solución del artículo 456, parte del hecho de que, se presume que el mandato ad-litem del abogado cesa con la instancia, y por tanto, toda vía de recurso, abre una nueva instancia, sometida a los mismos requisitos y formalidades que la demanda originaria introductiva de instancia; Que por otra parte, la cuestión de la actuación del abogado en representación de su cliente, supone la existencia de un poder o mandato para actuar en justicia, por lo que, está ligada a un requisito de fondo y no de forma, la existencia o la falta de poder para actuar en justicia, que en razón de que la presunción es que el mandato del abogado cesó con la instancia, a partir de esa cesación se presume también, que carece de poder no solo para interponer apelación y realizar los actos relativos a esa nueva instancia, sino, que carece de poder para realizar todo acto procesal a nombre de la parte, incluso el de recibir la notificación del recurso de apelación en su persona o en su domicilio como ocurre en el presente caso; Que el presente recurso debe ser declarado nulo, por ser contrario a la Constitución de la República y contener vicios de fondo como la falta de poder para actuar en justicia";

Considerando, que para lo que aquí se analiza, es menester destacar que el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, prevé que: "El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad"; que en efecto, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las formalidades prescritas a pena de nulidad por los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, para la redacción y notificación del acto de emplazamiento, tienen por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa; motivo por el que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio; que asimismo, ese requisito se cumple cuando, como lo autoriza el artículo 111 del Código Civil, la notificación se hace en el domicilio de elección y no en el domicilio real;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada, se comprueba que, tal y como lo refiere la parte recurrente en casación, el hoy recurrido fue emplazado a los fines del recurso de apelación principal intentado por EDENORTE, tanto en su domicilio, como en el de su abogado; situación que se deriva del acto núm. 70-2006, instrumentado en fecha 19 de enero de 2006, por el ministerial Heriberto Ant. Luna Espinal, contentivo del recurso de apelación principal, el que se aporta en casación, acto que fue notificado tanto en la calle Restauración núm. 83, cuarta planta, suite 11, ciudad Santiago de los Caballeros, domicilio de elección del señor Bernardo Espinosa Familia, como en la suite 12 del mismo domicilio, correspondiente al domicilio de su abogado; que el domicilio en el que fue notificado el recurso de apelación principal al hoy recurrido también consta como su domicilio en la parte inicial de la sentencia hoy impugnada y se ratifica en el acto núm. 239-07, de fecha 2 de mayo de 2007, instrumentado a requerimiento del referido señor, contentivo de notificación de dicha decisión;

Considerando, que como corolario de lo anterior, se verifica que al hacer constar la alzada que el señor Bernardo Espinosa Familia, no fue notificado conforme a los lineamientos del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, constituye una errónea valoración del acto introductivo del recurso de apelación principal; toda vez que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) notificó dicho acto en su domicilio, en manos de su secretaria, situación permitida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que independientemente de lo anterior, cabe resaltar que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial, que la notificación en el domicilio de elección, en principio, no implica una violación de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien se desprende de las disposiciones combinadas de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil, que disponen que en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias podrán ser hechas en el domicilio elegido; esto, a condición de que no se produzca un agravio a la parte a la que se notifica en el indicado domicilio de elección; que el Tribunal Constitucional dominicano, ha refrendado este criterio mediante decisión vinculante por aplicación del artículo 184 de la Constitución dominicana, juzgando que: "…si bien es cierto el hecho

de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez";

Considerando, que en ese orden de ideas, cuando el recurrido constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno o, como en la especie, interpone un recurso de apelación incidental, es evidente que la notificación en el domicilio de elección no le ocasiona agravio alguno;

Considerando, que tomando en consideración lo anterior, se comprueba que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, motivo por el que procede casar la sentencia impugnada, únicamente en cuanto al recurso de apelación principal incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y, en aplicación del artículo 20 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, enviar el asunto por ante un tribunal del mismo grado, para conocimiento y decisión del referido recurso;

Considerando, que el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, prevé que: "Las costas podrán ser compensadas: (…) 3) Cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces", motivo por el que procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, **Primero:** Casa únicamente el ordinal Primero de la sentencia civil núm. 00091-2007, dictada en fecha 10 de abril de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo fallo fue transcrito en parte anterior de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.